



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #645

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO A LA DE MEDIDA DE PROTECCION DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #1480-2020
Radicado	54001-31-60-003-2024-00137-00
Despacho Origen	Abog. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA Comisaria de Familia Zona Centro Avenida 9 #5-04, Barrio Panamericano, Comuna 6, Cúcuta, N. de S. Comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co
Convocantes	MANUEL ANTONIO VERA C.C.# 13.212.513 Celular: 3213096245 TIBISAY VERA ACEVEDO C.C.#1.094.163.533 Calle 16 #4-108 Barrio Aeropuerto, Cúcuta, N. de S. Celular: 3125163882 Tabara_16@hotmail.com
Convocada	ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA C.C.# 29.765.294 Calle 16 #4-108 Barrio Aeropuerto, Cúcuta, N. de S. Celular: 3133827865
Apoderado	Abog. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS T.P.#150.873 del C.S. de la J. Amilcarvilla1204@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en grado de consulta, respecto a la decisión adoptada por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad, Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, en la providencia de fecha 6 de febrero del presente año, cómo es la sanción o multa impuesta a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C. #29.765.294, en la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO POR VIOLENCIO INTRAFAMILIAR, Rad. ##1480-2020, promovido por los señores MANUEL ANTONIO VERA, identificado con la C.C.# 13.212.513 y TIBISAY VERA ACEVEDO, identificada con la C.C. #1.094.163.533.

II. ANTECEDENTES:

1.-) Mediante acto administrativo de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: ***“PRIMERO: IMPONER a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.# 29.765.294, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, malas palabras, ofensas, ultrajes, insultos, amenazas) u otra similar en contra de la señorita TIBISAY VERA ACEVEDO, identificada con C.C.# 1.094.163.533, deberá abstenerse de propiciar discusiones en casa u otros sitios donde se encuentre el uno o el otro a fin de evitar que se molesten, amenacen o intimiden. ADVERTENCIA: Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento a la medida de protección impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de MULTA de dos (02) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Que serán cancelados a la Alcaldía Municipal de Cúcuta. Y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en que se incurra. Que la violencia intrafamiliar es un delito penal. Se les hace saber a las partes que esta diligencia queda notificada en estrados. Archívense las presentes diligencias para efectos estadísticos, pero teniendo en cuenta la ejecución de la misma. Hacer entrega de la copia de la presente diligencia a las partes.”***

2.-) Mediante acto administrativo del once (11) de enero del 2023, LA COMISARIA DE FAMILIA, avocó conocimiento del incidente de incumplimiento, solicitud realizada por el señor MANUEL ANTONIO VERA, quien manifestó que el día 1 de enero del 2023, la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, agredió física y verbalmente a su hija TIBISAY VERA ACEVEDO, y que al defender a su hija también fue agredido. Atendiendo el procedimiento previsto para la verificación del incumplimiento, que prevé abrir a pruebas, pero escuchadas las partes **RESUELVE: PRIMERO:** Por las razones expuestas no realizar procedimiento de incumplimiento, realizar requerimiento a las partes, la señora TIBISAY VERA ACEVEDO, identificada con C.C.#1.094.163.533 de El Zulia, el señor MANUEL ANTONIO VERA, identificado con C.C.#13.212.513 de Cúcuta y la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.#29.765.294 de Río Frío, para que cesen todos los actos de violencia que realizan en contra del núcleo familiar, se les advierte que si se origina un nuevo acto de violencia intrafamiliar serán objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley. **SEGUNDO:** Otorgar medida de protección

definitiva a la señora TIBISAY VERA ACEVEDO, identificada con C.C.#1.094.163.533 de El Zulia, el señor MANUEL ANTONIO VERA, identificado con C.C.#13.212.513 de Cúcuta, que en aplicación de la medida impuesta se dispone el DISTANCIAMIENTO (art.60 núm. B Ley 2197 de 2022) que la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA identificada con la C.C.#29.765.294 debiendo mantenerse alejada de la casa de habitación y lugar de trabajo de su hija y el progenitor de esta, por lo tanto deberán mantenerse alejados de todo aquel lugar donde se encuentren ellos, debiendo respetar su vida privada y referirse a ella en términos respetuosos. Que el incumplimiento a la presente medida prevé las sanciones que estipula la ley. **TERCERO:** En aplicación en lo previsto en la Ley 2197 de 2022 art. 60 núm. d, se fija el compromiso señora TIBISAY VERA ACEVEDO identificada con C.C.#1.094.163.533 de El Zulia, el señor MANUEL ANTONIO VERA, identificado con C.C.#13.212.513 de Cúcuta y la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.#29.765.294 de Río Frío, para el tratamiento en el manejo en control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren. **CUARTO:** ESTABLECER PROVISIONALMENTE y hasta tanto se defina por la justicia ordinaria la liquidación de la sociedad patrimonial, así como la litis que surge alrededor del dominio de la vivienda familiar, se fija un aporte económico por lo cual la señora TIBISAY VERA ACEVEDO identificada con C.C.#1.094.163.533 de El Zulia, se obliga a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a su progenitora la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con la C.C.#29.765.294 de Río Frío, obligación que empieza a regir a partir del mes de marzo de 2023, los cuales deberá pagar mensualmente a través de consignación que realizará el primer día hábil de cada mes a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24045491542, cuyo titular es la señora ALIRIA ACEVEDO; así mismo la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, se compromete una vez recibida la primera consignación en el mes de marzo a desocupar la habitación que habitaba dentro de la residencia. **QUINTO:** Por secretaría comuníquese a la Policía Nacional, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de la víctima. **SEXTO:** Realícese el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por el término de tres meses, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 4840 de 2007, para tal efecto comisionese al equipo psicosocial de esta Comisaría para el seguimiento respectivo y emitan un informe mensual con las recomendaciones y evaluación del caso. **SEPTIMO:** NOTIFICACION de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez da Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del término de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de 3 días hábiles, la apelación se contrae el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifestando las partes no apelar.

3.-) Mediante escrito radicado el día 18 de abril del 2023, la convocante señora TIBISAY VERA ACEVEDO, solicitó a la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad, se inicie INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la medida de distanciamiento por parte de la convocada señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA.

4.-) Pasado lo anterior al Despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 7 de junio del 2023, admitiendo dicho incidente de incumplimiento de medida de protección; i) Avocar conocimiento de la solicitud de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO radicado bajo el No. 1480 de 2020. ii) Se dispone MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL para la señora TIBISAY VERA ACEVEDO, identificada con C.C.#1.094.163.533 de El Zulia. iii) Comuníquese a la implicada ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA sobre la iniciación de la acción en su contra y el derecho que tienen de rendir descargos, aportar pruebas, debe abstenerse de realizar nuevos hechos de violencia en el contexto del núcleo familiar. iv) Comisionese a la profesional de trabajo social para que efectúe valoración del entorno socio familiar y verifique la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. v) Comisionese a la profesional en psicología de esta Comisaría para que realice valoración psicosocial del núcleo familiar presunta víctima de VIF, para que emita las recomendaciones de conformidad al procedimiento el día 18 de julio de 2023 a las 9:30 a.m. vi) Cítese a las partes para el día 26 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. advirtiendo que la inasistencia injustificada a la audiencia permitirá dar por cierto los hechos denunciados, de acuerdo a lo normado.

5.-) Elaboradas las correspondientes boletas de citación para los convocantes y la convocada, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia de decreto y práctica de pruebas a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

6.-) En el informe rendido, la señora Psicóloga ANDREA MILENA MENDOZA CARVAJAL de la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores y colaterales (TIBISAY VERA ACEVEDO y ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA), teniendo en cuenta la valoración a las dos, dentro de la historia de la relación de madre e hija, se observan nuevamente conflictos en la relación entre ellas y **la progenitora no ha sacado sus objetos personales de la vivienda, lo que configura un incumplimiento a la medida.**

7.-) Mediante acto administrativo de fecha seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: “**PRIMERO:** Probado el incumplimiento a las medidas de protección dentro del procedimiento administrativo adelantado por violencia en el contexto del núcleo familiar bajo el radicado VIF N°1480-2020, se impone como sanción a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, identificada con C.C.# 29.765.294 de Río Frío Valle, **MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por lo cual en el término de cinco (5) deberá consignar a favor de la Tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, el valor de la multa correspondiente a dos salario mínimos legales mensuales vigentes, término en el cual deberá allegar el recibo de consignación a la cuenta de ahorros No.600-921852 del Banco de Occidente FONDO DE CUENTA ESPECIAL COMISARIA, o de lo contrario de dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente. **SEGUNDO:** Dar traslado del presente diligenciamiento al (a) Juez de Familia Reparto del Circuito Judicial de Cúcuta, para el trámite jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** La presente

decisión es notificada en estrados, contra la cual NO procede recurso alguno, de conformidad al trámite legal. **CUARTO:** Por secretaría realícese el trámite ordenado.

III. CONSIDERACIONES

Recordemos que el incidente citado es un procedimiento especial por medio del cual se busca la efectividad al amparo para prevenir el cabal cumplimiento del fallo y sancionar a los responsables del incumplimiento, toda vez que se quiere dar prioridad y efectividad al derecho vulnerado.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

IV. CASO CONCRETO

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO en las diligencias audiencia realizadas el día 14 de enero del 2021 y 11 de enero de 2023, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas a garantizar la protección de los derechos de los señores MANUEL ANTONIO VERA y TIBISAY VERA ACEVEDO.

Es decir que, la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, sigue comportándose de manera agresiva y dirigiéndose con palabras soeces, contra los señores MANUEL ANTONIO VERA y TIBISAY VERA ACEVEDO, que no existe justificación alguna de la conducta renuente al no acatar el distanciamiento ordenado por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En ese orden de ideas, este operador judicial **ADICIONARÁ** el numeral PRIMERO de la decisión objeto de consulta, adoptada en la diligencia de audiencia de fecha 06/febrero/2024, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE

ADMINISTRATIVO POR VIOLENCIO INTRAFAMILIAR, Rad. ##1480-2020, en el sentido de ordenar a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA que, acompañada de los agentes de la policía del CAI más cercano, retire los objetos y enseres personales que aún tiene en la casa de su hija TIBISAY VERA ACEVEDO, ubicada en la Calle 16 #4-108 Barrio Aeropuerto, y entregue la habitación que ocupaba, al tenor de lo previsto en la Ley 2197 de 2022, art. 60, literal n), para ello se le concederá el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, la sanción o multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

De otra parte, se le advertirá a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000, ha de señalar este despacho, que en caso de que, la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, cambie su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a un trato sano, respetuoso y pacífico con su familia, podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: **“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad, en la diligencia de audiencia realizada el día 6 de febrero de 2.024, objeto de consulta, dentro del INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO POR VIOLENCIO INTRAFAMILIAR, Rad. ##1480-2020, así como los demás puntos referidos en la providencia consultada, como se indica en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la decisión objeto de consulta, adoptada en la diligencia de audiencia de fecha 6 de febrero de 2024, por la señora COMISARIA DE FAMILIA, dentro del

INCIDENTE POR DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO POR VIOLENCIO INTRAFAMILIAR, Rad. ##1480-2020, en el sentido de ordenar a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA que, acompañada de los agentes de la policía del CAI más cercano, retire los objetos y enseres personales que aún tiene en la casa de su hija TIBISAY VERA ACEVEDO, ubicada en la Calle 16 #4-108 Barrio Aeropuerto, y entregue la habitación que ocupaba, al tenor de lo previsto en la Ley 2197 de 2022, art. 60, literal n), para ello se le concederá el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la señora ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, que en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria impuesta en suma igual a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dineros que deberán ser consignados de su propio pecunio a favor de la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se les aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia 6 de febrero de 2.024, por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR a todos los intervinientes de conformidad con lo ordenado por la ley; diligencia que queda a cargo de la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad, quien deberá proceder a notificar este auto a los señores MANUEL ANTONIO VERA, TIBISAY VERA ACEVEDO y ALIRIA ACEVEDO SALDARRIAGA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, a través del correo electrónico comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co

SEXTO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez cumplido lo anterior.

SEPTIMO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900fd6f07d1b9c1c001bdac3702ca73ea0f85be4d59f3195097596f44e54b13**

Documento generado en 01/04/2024 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No **634**-2024

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUA ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2024 00142 00
Demandantes	YOANNA CECILIA ACUÑA PEÑA C.C. # 1.090.372.661 Ayoanna31@gmail.com MERILO ANTONIO AROCHA LAMUS C.C. # 88.260.205 Meriloantonioarochalamus@gmail.com
Apoderada	MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR C.C. # 13.271.277 T.P. 212592 del C.S. de la J. b.v.miguelangel@hotmail.com

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores YOANNA CECILIA ACUÑA PEÑA y MERILO ANOTNIO AROCHA LAMUS por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055fb1982cf54bd03b880528335db9ce3a5ce5488b1584ca23bbe32cd7bc5ad**

Documento generado en 01/04/2024 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 637 -2024

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado:	54001-31-60-003-2015-00259-00
Demandante:	DAYANA CARRILLO QUINTERO C.C. # 1.090.459.412 jorge.burgos1875@correo.policia.gov.co
Demandada:	JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. # 1.090.392.282 carrilloquinterod@gmail.com
Otros:	POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co
Anexar documentos ubicados en el renglón 18 del expediente	

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente del proceso de referencia se encuentra que el pagador POLICIA NACIONAL no ha tomado nota de la orden de levantamiento de medidas decretadas en el mismo, orden emitida en auto 1293 del 6 de noviembre de 2018 y comunicada al pagador mediante oficio 2159 del 16 de noviembre de 2018. Por lo anterior, el pagador ha continuado realizando los descuentos al demandado generándole inconvenientes, y reprocesos al Despacho.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que, a partir de la fecha, tome nota de la orden de levantamiento de medidas cautelares decretado en auto 1293 de fecha 6 de noviembre de 2018, debidamente comunicada mediante oficio 2159 del 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador POLICIA NACIONAL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 ES SU DEBER dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor del proceso de la referencia a favor del demandado, Sr. Jorge

Andrés Burgos Rojas identificado con C.C. 1090392282; así como aquellos que se constituyan hasta tanto el pagador acate lo ordenado.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c106aa73c526b16dbf915828ba98766b8f4f6ad531b7d68db4436c13b0dce04e**

Documento generado en 01/04/2024 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 635 -2024

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado:	54001-31-60-003-2015-00259-00
Demandante:	DAYANA CARRILLO QUINTERO C.C. # 1.090.459.412 jorge.burgos1875@correo.policia.gov.co
Demandada:	JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. # 1.090.392.282 carrilloquinterod@gmail.com
Otros:	JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE 01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que en el mismo reposa auto proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL CUCUTA, en el cual “se ordena REQUERIR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirvan informar sobre el estado de la orden de embargo del remanente o los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso 2015-0025900 adelantado por DAYANA CARRILLO QUINTERO en contra de JORGE ANDRES BURGOS ROJAS C.C. 1.090.392.282, medida comunicada mediante oficio 497/18 de fecha 10 de abril de 2018, radicado el 11 de abril de 2018. En caso de encontrarse terminado el proceso, informar si los oficios que comunican el levantamiento de la cautela decretada fueron debidamente notificados al pagador”

Se procede a analizar el expediente del proceso en cuestión se encuentra que este se dio por terminado en audiencia del 3 de agosto de 2015 en la cual se recogió y aprobó el siguiente acuerdo: “El señor JORGE ANDRES BURGOS ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.090.392.282 de Cúcuta, se compromete a aportar para la crianza y sostenimiento de su menor hija VALENTINA BURGOS CARRILLO, cuotas alimentarias en sumas equivalentes al 50%. previos los descuentos legales, del sueldo, primas legales y extralegales, bonificaciones e indemnizaciones distintas a las reconocidas por enfermedades o accidentes de trabajo, percibidas como contraprestación por los servicios prestados a la POLICIA NACIONAL, y el 50% de las cesantías, en caso de retiro parcial o definitivo, como fondo de garantía para el cumplimiento de la presente obligación alimentaria. Para el pago de dichas cuotas alimentarias, el señor JORGE ANDRES BURGOS ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.090.392.282 de Cúcuta, autoriza al pagador de la POLICIA NACIONAL para que le descuente y consigne dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora DAYANA CARRILLO QUINTERO, identificada con la C.C. No. 1.090.459.412 de Cúcuta, como representante de la niña VALENTINA BURGOS CARRILLO.”

Posteriormente, el 30 de octubre de 2018, la demandante presento al despacho solicitud de levantamiento de medida cautelar y cese de los descuentos ordenados sobre los ingresos y cesantías del demandado, ordenados en el marco del proceso de la referencia, solicitud que fue atendida y aprobada en auto 1293 del 6 de noviembre de 2018, la cual fue debidamente comunicada al pagador mediante oficio 2159 de fecha 16 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se dispone: **HACER SABER** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL CUCUTA que **NO SE ACCEDE** a su solicitud en tanto el proceso de la referencia, cursado en este Despacho, corresponde a un proceso de ALIMENTOS terminado y archivado en noviembre de 2018 y del cual no surgen remanentes.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993db5a2271ee9f57e2342ea95d47390c99cbdfc381183fe1851003acd2f6403**

Documento generado en 01/04/2024 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 587-2.023

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
Radicado:	54-001-31-60-003-2023-00551-00
Presunto Desaparecido:	JAIRO FERNANDO ESPEJO ANAYA C.C. 13.237.538 JAIRO ALFREDO ESPEJO BOTELLO C.C. 88.176.055
Parte demandante:	MAURICIO ESPEJO ALMEIDA C.C. 1093906013 Espejoalmeidamauricio42@gmail.com
Apoderado:	ISABEL VICTORIA GARCÍA ROSA T.P. 257.223 del C.S. de la J. Jenny.sepulveda@fuac.edu.co

Teniendo en cuenta el memorial adiado el 20/03/2024, allegado por la parte actora, en el cual solicita reconsiderar la decisión de dar por terminado el proceso que, según auto de fecha 01 de febrero de 2024, resuelve configurar el desistimiento tácito.

Sustentó su petitum conforme a que, aun había una carga procesal por parte del despacho, pues existía de la carga de elaboración del edicto emplazatorio según auto de admisión de la demanda, y se estaba a la espera de su elaboración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar control de legalidad dentro del referido proceso con el fin de sanear el vicio surgido a partir de auto 148 del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Lo anterior se hace necesario teniendo en cuenta que, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P. asignada en el auto que admitió la demanda.

Si bien es cierto, hubo silencio de la parte interesada en el tiempo de ejecutoria, también es cierto que, el Despacho se comprometió en elaborar un EDICTO que cumpliera con las condiciones reseñadas con anterioridad, a fin de que procedieran a su publicación.

Conforme a lo descrito, este Operador Judicial dejará sin efecto el auto 148 del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), por medio del cual se dio por terminado el presente proceso, a fin de que se publique el edicto que cumpla las condiciones señaladas en el C.G.P. y la parte interesada proceda a realizar las publicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 148 del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d6e133060b9892604a147444ccab4ba96f2536b4389044e0f6438345eafc1**

Documento generado en 01/04/2024 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 089 -2024

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2024 00074 00
Demandantes	LICETH XIOMARA PEREZ BAYONA C.C. # 1.090.408.047 licxioma19@hotmail.com JAVIER MARTIN VEGA BRAVO C.C. # 1.090.375.904 Javier.vega@mibanco.com.co
Apoderado	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA C.C. # 88.268.802 lurocavi@hotmail.com

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO pormutuo consentimiento, adelantado por los esposos LICEHT XIOMARA PEREZ BAYONA y JAVIER MARTIN VEGA BRAVO, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 5 de febrero de 2024 los señores esposos LICEHT XIOMARA PEREZ BAYONA y JAVIER MARTIN VEGA BRAVO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 7 de octubre de 2014 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, inscrito bajo Indicativo serial 5901019, y la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso por ellos contraído el 19 de junio de 2017 en la parroquia Jesús Misericordioso, inscrito en la Notaria Quinta de Cúcuta bajo indicativo serial 07234594 de fecha 26 de enero de 2024; se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 7 de octubre de 2.014 en la Notaría Cuarta de Cúcuta.
2. Contrajeron matrimonio religioso el día 19 de junio de 2017 en la parroquia Jesús Misericordioso, el cual fue protocolizado en la Notaria Quinta de Cúcuta el 26 de enero de 2024.
3. Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon tres hijos los cuales son menores de edad.
4. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse.
5. En lo referente a la custodia, alimentos y visitas respecto de los menores hijos en común se regirán por lo consignado en el acuerdo privado suscrito

- por las partes.
6. Los esposos, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar el divorcio de mutuo acuerdo.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tengan en cuenta los registros civiles de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 27 de febrero presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio

Civil contraído por los señores esposos LICEHT XIOMARA PEREZ BAYONA y JAVIER MARTIN VEGA BRAVO, contraído el día 7 de octubre de 2.014 en la Notaría Cuarta de Cúcuta, inscrito bajo Indicativo serial 5901019

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores LICEHT XIOMARA PEREZ BAYONA y JAVIER MARTIN VEGA BRAVO, el 19 de junio de 2017 en la Parroquia Jesús Misericordioso, registrado bajo el serial No. 07234594 del 26 de enero de 2024 de la Notaria Quinta del círculo de Cúcuta.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General delProceso).

CUARTO: A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1153c9d1ba421cf63bb365a43d73d3855c250110f6bd7b5caefb60468a23f**

Documento generado en 01/04/2024 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>